

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-29855-2017  
CARATULADO : PELIKAN/iLUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS  
CONDES

Santiago, tres de Diciembre de dos mil veinte

**VISTOS:**

A folio 1 comparece doña SONIA MARIE PELIKAN NEUMANN, profesora de educación básica, domiciliada en calle Camilo Henríquez número 291, Quilpué, V Región, en representación según mandato general de fecha 19 de abril de 2016, suscrito ante el Notario Público Jorge Acuña Pérez, de don PETER KLAUS MAHN STORANDT, cónyuge de la mandataria, Capitán de Buque, con domicilio en calle Camilo Henríquez, número 291, Quilpué, V Región, y expone que conforme a lo dispuesto a lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, representada por el señor alcalde don Joaquín José Lavín Infante, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N° 3.400, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, entidad descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio, por la responsabilidad que le cabe en los hechos que expondrá, con el objeto que sea condenada al pago íntegro de los perjuicios que por este acto demanda en representación de su cónyuge, con costas.

A folio 14 rola la notificación personal de la demandada.

A folio 17 rola contestación de la demanda.

A folio 21, rola audiencia de estilo, la demandada contestó la demanda mediante prestación que rola a folio 17, y no se produjo conciliación.

A folio 22, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.

A folio 74, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**



Foja: 1

**PRIMERO:** Que la parte demandante, funda su demanda en que el día 6 de junio del año 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, su cónyuge Peter Klaus Mahn Storandt, caminaba de regreso a casa de su hijo por calle Lateral de Avenida Presidente Kennedy altura del N° 5055, de la Comuna de Las Condes cuando de pronto cayó abruptamente al tropezar con un desnivel de aproximadamente 5 centímetros, al parecer provocado por las raíces de los árboles que se encuentran en el lugar, lugar que no se encontraba debidamente señalizado, lo que le causó una caída muy violenta, en donde no existía señalización alguna.

Explica, que su marido cayó con todo el peso de su muslo y cadera derecha, quedando tirado en el suelo sin poder moverse, por más de 5 minutos.

Agrega, que en ese instante se acercaron dos trabajadores de TUR1STEK que se encontraban al momento de la caída arriba del bus de Turismo esperando pasajeros, por lo que fueron testigos oculares de los hechos motivo de esta demanda, y quienes le prestaron los primeros auxilios y le ayudaron a reintegrarse.

Dice, que con la adrenalina del momento, y con el dolor que su cónyuge sentía, el que iba en aumento, decidió caminar con mucho esfuerzo a la casa de su hijo a unas dos cuadras del lugar de la caída, en calle Cerro Colorado N°4810.

Señala, que al llegar a la casa de su hijo, sus dolores fueron en aumento, por lo que su hijo decidió llevarlo de urgencia a la Clínica Las Condes, donde le practicaron todos los exámenes de rigor, los médicos detectaron que se había roto una arteria producto del accidente, por lo que lo sometieron a una cirugía de urgencia. Hace referencia a epicrisis e informe médico.

Añade, que producto de la caída de la cual fue víctima su cónyuge, debieron someterlo a una cirugía de urgencia puesto que se había roto la Arteria Femoral Profunda.

Sostiene, que la relación causal entre el padecimiento que hoy tiene a su cónyuge con movilidad parcial en su extremidad derecha, viene dado por el hecho de que la caída de la cual fue víctima, se debió al mal estado en el cual se encontraba el día 6 de junio de 2017, la calzada ubicada en calle Lateral de Avenida Presidente Kennedy altura del N° 5055, de la Comuna de Las Condes, y la falta de señalización de desnivel que provocó la caída y las posteriores consecuencias de las que ha sido víctima, una de ellas el no poder embarcarse el día 14 de junio para ejercer su profesión de Capitán de Barco Pesquero, lo cual trae aparejado una serie de inconvenientes en su plan de trabajo, y el cual es fijado con meses de anterioridad.

Señala, que hasta el día de hoy, su cónyuge, además de las largas sesiones kinésicas a las cuales se tuvo que someter para recuperar parte de la movilidad



Foja: 1

original de su pierna, sin perjuicio del gran abatimiento psicológico que padece hasta el día de hoy. Cita el artículo 169 inciso 5 de la Ley de Tránsito 18.290, y sostiene que la acción indemnizatoria debe someterse a las reglas del juicio sumario, toda vez que se trata precisamente de la hipótesis que en ella se contempla.

Reitera, que la Ilustre Municipalidad de Las Condes es la demandada por los perjuicios de un accidente de tránsito ocurrido a su marido al tropezar y caer sobre su muslo y cadera derecha, como consecuencia directa del desnivel de 5 centímetros aproximadamente, en la acera, desnivel que no se encontraban señalado, por lo que afirma, que no cabe duda de que se trata de un accidente de tránsito puesto que la propia ley de Tránsito 18.290 en su artículo 2 N5 41 define "Tránsito" como: \*Desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público".

Dice, que accidente de tránsito se define como un hecho, siniestro o incidente vial es aquella colisión entre uno o más sectores de la vialidad (peatones, ciclistas, automóviles, autobuses, camiones, tractores) en el cual si hay víctimas (tanto con lesiones leves o graves), las que no son aleatorias ni imprevisibles, y usualmente están acompañados por corresponsabilidades, como puede ser falta de señalización adecuada, carencia de iluminación en las calles o la mala construcción de una avenida, falta de planeación o la ejecución de proyectos mal planeados, carencia de responsabilidad al manejar (conducir en estado de ebriedad, utilizar el celular mientras se maneja o conducir a exceso de velocidad).

Cita las disposiciones legales que estima pertinentes, y sostiene que es responsabilidad de la municipalidad de Las Condes mantener en buen estado de servicio, en el caso de autos, de las aceras donde se produjo el accidente que dejó a su cónyuge con lesiones de carácter grave, falta de servicio que trajo como consecuencia directa el accidente que él sufrió, y que lo ha dejado imposibilitado hasta la fecha de continuar con su vida normal, existiendo la debida relación de causalidad entre la falta de servicio y el perjuicio ocasionado.

Indica, que la falta de servicio corresponde a una responsabilidad civil extracontractual, y que esta responsabilidad se ha objetivado en esta materia ya que la culpa o el dolo son impertinentes en este ámbito.

Refiere, que los órganos de la Administración del Estado (Municipalidades) no pueden excusarse ni muchos menos pretender eximirse de sus responsabilidades respecto de lo que aconteció, arguyendo que no tuvieron culpa en el desnivel existente en la acera causa del accidentes que relata esta demanda, o en su omisión al deber de reparación y conservación, todo ello sin señalización.



Foja: 1

Afirma, que bastará con la acreditación del mal estado de las vías públicas, falta de señalización, y la relación de causalidad material entre la omisión de reparación y conservación por parte del órgano referido y los daños que su marido sufrió producto del accidente para que sea acogida la demanda.

Dice, que la teoría del órgano es uno de los fundamentos jurídicos para imputar al Estado la responsabilidad por los perjuicios ocasionados a los derechos legítimos de los administrados, a consecuencia de la actividad de los órganos integrantes de aquel, y si dicha imputación es posible sea que la causa del daño provenga de actuaciones materiales, de actos administrativos, de omisiones o del funcionamiento parcial o imperfecto.

Sostiene, que la aplicación de la teoría del órgano a la responsabilidad extracontractual del poder público prescinde de toda consideración subjetiva relacionada con la conducta del agente público, como requisito esencial que deba ser tenido en cuenta para hacer recaer en el Estado la obligación de indemnizar a la víctima, y que para que la responsabilidad tenga lugar y para que nazca el derecho de la víctima a ser indemnizada es suficiente “que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión v el daño producido” (López Santa María Jorge R.D.J. año 1997, Tomo XCIV, p 31).

Afirma, entonces, que la Municipalidad es la responsable por los perjuicios económicos y morales que su cónyuge ha sufrido con motivo del accidente del día 6 de junio de 2017.

Refiere, que la fuente legal que hace responsable a los Órganos de la Administración del Estado es el ya citado artículo 169 inciso 5 de la Ley de Tránsito N° 18.290, el que obliga a responder por los daños que se causaren con ocasión de un accidente cuya causa se radicó en el mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Reitera, que la responsabilidad de los Órganos del Estado, en este caso de la Municipalidad de Las Condes, está consagrada en dicha norma y de su sola lectura puede establecerse con claridad que se encuentra en dicha hipótesis, toda vez que el accidente se produce debido al mal estado de la vía pública (acera), pues no es posible que exista un desnivel de tal dimensión que altere de tal forma la seguridad peatonal al transitar por la acera en ese estado y sin que exista la señalización correspondiente, desnivel que reúne las características más que suficientes, para que una persona sufra una caída y se produzca la lesión en la arteria femoral, como es el resultado de la gravedad del caso y que a su cónyuge le ha dejado las secuelas relatadas.



Foja: 1

Indica, que conforme a la teoría de la causa adecuada, imperante en doctrina y jurisprudencia actual, la causa basal de los daños que él ha sufrido se debe, entonces al mal estado de la acera, la existencia de un desnivel de aproximadamente 5 centímetros, y la falta absoluta de señales de advertencia al respecto.

Cita las disposiciones legales en que se fundamenta su acción.

Dice, que conforme a lo expuesto, demanda daño emergente, ya que producto del accidente del que fue víctima su cónyuge, lo sometieron de urgencia a una cirugía por hemorragia de una rama de la arteria femoral profunda, además de los medicamentos que se requirieron, y las sesiones de kinesiología a las que se tuvo que someter para recuperar la movilidad original de su pierna, todo esto le ha hecho incurrir en gastos que no fueron cubiertos por la ISAPRE ni el seguro complementario.

Sostiene, que de acuerdo con las facturas, boletas y demás documentos que acompañará en la oportunidad procesal correspondiente, el costo de la cirugía, hospitalización en la Clínica Las Condes y, tratamientos Kinesiológicos, alcanzó la suma de \$ 10.208.941, de los cuales su cónyuge pagó con su patrimonio la suma de \$5.924.818, que corresponde a la cantidad que demanda.

Refiere, que el seguro y la ISAPRE no cubrieron los gastos que se hicieron por conceptos de medicamentos y que ascienden a la suma de \$ 81.324; y que los gastos por traslados desde el domicilio de su cónyuge a la ciudad de Santiago para controles médicos ascienden a \$26.600.

Indica, que el total demandando por concepto de daño emergente es la suma de \$6.032.742.

Señala, que en cuanto al lucro cesante, que consiste en lo que se vio impedido de percibir como consecuencia directa del accidente del que fue víctima, y en la privación de las ganancias a las que él habría tenido derecho de no haber existido el hecho motivo de esta demanda, es que se debe tener presente que hasta el día del accidente su cónyuge se desempeñaba como Capitán de Buque, prestando servicios para la Empresa de Desarrollo Pesquero Chile S.A. EMDEPES, que según consta en certificado emitido por EMDEPES se establece que su cónyuge tenía un embarco programado para el día 14 de junio de 2017, por lo que a raíz de que no pudo embarcarse en la fecha señalada, ha dejado de percibir la suma de \$2.380.362 por conceptos de Reembarque sin haber ocupado todos los días de descanso compensatorio; la suma de \$9.728.436 por vacaciones empleadas en hospital y recuperación pos-operación; la suma de \$1.249.373 por diferencia bono de Pesca no recibido; y la suma de \$3.520.000 por perjuicio por cambio de meses de embarque (buena y mala pesca), que hacen un total de \$16.878.171.



Foja: 1

Sostiene, que en cuanto al daño moral, consistente en los padecimientos que él ha sufrido luego del accidente, los resume en dificultad para desplazarse y realizar sus labores normales, desde el día del accidente a la fecha, lo que le impidió embarcarse con fecha 14 de junio de 2017

Indica, que luego del accidente, su cónyuge cayó en un cuadro depresivo profundo, por el que aún lucha con mucho esfuerzo por superar.

Explica, que tenía fobia de salir a la calle y una inseguridad muy grande al caminar, lo que hasta el día de hoy le cuesta bastante, que sin perjuicio de lo anterior, él sufrió y sufre de fuertes dolores posteriores a la operación, sufriendo hasta el día de hoy terribles dolores al pisar, dolores cuando baja la temperatura, debiéndose de considerar que siempre ha sido un hombre muy activo, dado además su profesión de Capitán de Barco Pesquero y ex marino.

Señala, que el proceso de recuperación le ha sido doloroso, lento y traumático, ya que de un momento a otro quedó discapacitado, dependiendo de otros para caminar, sin poder realizar sus labores normales, sin poder trabajar.

Expone, que su cónyuge tuvo una rotura de la arteria femoral profunda en el muslo derecho, al caer violentamente en la acera, producto de un desnivel de 5 centímetros, el cual no estaba señalizado.

Indica, que al caer, él sintió un tremendo dolor punzante y agudo, y que al llegar a la casa de su hijo y no poder sostenerse en pie, lo llevaron de urgencia a la Clínica más cercana, Clínica Las Condes, con los dolores más espantosos que él ha sentido en su vida.

Agrega, que lo ingresaron inmediatamente a un box para realizarse los exámenes de rigor, cuando se percataron que se había roto la arteria femoral profunda, y de no haberse operado en ese instante, según los dichos del médico tratante, pudo haber perdido su extremidad derecha.

Añade, que estuvo internado un día en la UCI, y cuatro días más en la Clínica con la incertidumbre de cómo sería su vida de ahí en adelante, sin tener conocimiento si él podría volver a embarcarse alguna vez.

Afirma, que hasta el día de hoy su cónyuge no ha recuperado la fuerza en su pierna derecha, y camina con mucha dificultad, y que actualmente ha terminado sus sesiones de Kinesiología con el fin de normalizar un poco el movimiento, y le han dejado una serie de ejercicios que debe practicar a diario por 1 año.

Refiere, que en definitiva, su cónyuge ha vivido un periodo muy duro, padece problemas físicos y psicológicos, por lo que demanda en su representación, la suma de \$ 60.000.000, por concepto de daño moral.

Concluye, que por tanto, demanda la suma total de \$82.910.913, por indemnización de perjuicios en virtud de los hechos relatados, y que dichas



Foja: 1

cantidades o lo que se determine, deberán ser pagados por la parte demandada, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor (IPC) calculada entre la fecha de la notificación de la demanda y la del pago efectivo de la indemnización, o desde y hasta la oportunidad que el tribunal determine, más los intereses corrientes para operaciones reajustables calculadas por igual periodo y las costas de la causa.

En mérito de lo que expone, y disposiciones legales que cita, pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, representada por el señor Joaquín José Lavín Infante, Ingeniero Comercial, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 3.400, Comuna de Las Condes, y en definitiva se condene al pago de la suma de \$ 82.910.913 de pesos, más los intereses y reajustes, con costas.

**SEGUNDO:** Que, en su contestación, la demandada solicitó su rechazo con expresa condena en costas, y controvierte todos los hechos en la forma expuesta, pues a su representada no consta nada de lo señalado por la representante del actor en su libelo.

Indica, que a su representada no le cabe responsabilidad alguna por supuesta falta de servicio en los hechos esgrimidos en el libelo.

Dice, que faltan todos los elementos de imputación de responsabilidad, especialmente la culpa y/o la culpa o falta de servicio, así como la relación de causalidad.

Controvierte, la valuación de los daños que la demandante alega, así como la relación de causalidad entre los daños alegados y alguna acción u omisión de esta Municipalidad, asimismo que la Municipalidad de Las Condes haya dejado de adoptar las medidas necesarias para mantener las aceras de la comuna en estado de no causar daños a los transeúntes que circulen por ellas, y que al contrario, basta revisar los paseos y aceras, el mismo pavimento de las veredas de la Avda. Kennedy, así como las licitaciones y contratos de mantenimiento, para verificar que la comuna de Las Condes mantiene los bienes públicos a su cargo en estado correspondiente al mejor estándar mundial, lo que impide, por sí solo, la falta de servicio alegada.

Sostiene, que su representada no tiene ni puede tener responsabilidad, ni siquiera de la mal denominada responsabilidad objetiva, estricta o sin culpa, menos al analizar los hechos fundantes de la demanda, y que la Municipalidad de Las Condes ha cumplido cabalmente con todas sus obligaciones legales y reglamentarias, al mantener no sólo ésta sino todas las calles aceras y parques de la comuna en perfecto estado de conservación, tal como puede constatar



Foja: 1

cualquier persona a simple vista visitando el supuesto lugar de los hechos o dando una vuelta por la comuna en que apreciará que sus calles, aceras y áreas verdes son del máximo nivel mundial, y que ello es particularmente claro en la Avda. Kennedy, pues se trata de una calle y aceras de primera categoría, lejos de cualquier falta de servicio u otra calificación negativa que dé lugar a responsabilidad.

Dice, que llama la atención que se pretenda llevar la causalidad hacia su mandante, respecto de una supuesta rotura de arteria femoral por caída a nivel de menos de 5 cm, en circunstancias que el actor es una persona de la tercera edad, diagnosticado con Hipertensión arterial, hiperuricemia y gota, en circunstancias que cualquiera sabe que estos factores de riesgo son indiciarios y causales de hematomas de toda especie, por lo que el actor deberá probar: a) el hecho; b) la culpa o falta de servicio que imputa; c) la causalidad; y d) los daños, tanto en su efectividad, en su extensión, como en su imputabilidad; elementos todos que son expresa y formalmente controvertidos por su representada.

Afirma, que la Municipalidad de Las Condes no ha incumplido ninguno de sus deberes legales y/o reglamentarios por lo que no cabe acreditar ni imputar falta o culpa del servicio, y que no es efectivo que deban señalizarse desniveles de 5 cm., el que en todo caso controvertimos también en los hechos, tanto su existencia como sus dimensiones.

Indica, que no es efectivo que haya un desnivel en la vereda, siendo una vereda muy ancha por donde supuestamente circulaba el actor, la que no se identifica claramente en la demanda, pues no se indica si fue en la vereda Sur o en la vereda Norte de Avenida Kennedy.

Refiere, que para el evento de haber sido en la vereda Norte de Kennedy, el municipio no es legitimado pasivo, pues su jurisdicción parte en el eje medio de la Avenida Kennedy hacia el sur.

Dice, que en general, en la Comuna de Las Condes, el Municipio mantiene los jardines y árboles de la vía pública que hacen de esta comuna una de las mejores de Chile, que las aceras tienen árboles y los árboles tienen raíces, y que no es posible que se pretenda tener veredas absolutamente planas como un pavimento dentro de un mall o de una galería.

Explica, que la ciudad tiene desniveles que son producto del crecimiento de sus árboles, y 5 cms. de desnivel, de existir, son más que aceptables como para ser vistos y evitados por una persona que mira por el lugar donde camina, más aún si dicha persona sabe que padece trastornos propios de salud que agravan los efectos de cualquier caída.



Foja: 1

Alude, a que el rol de autocuidado, básico en la especie humana, no es traspasable sin más a un municipio, por el solo hecho de caminar por sus aceras, y que las personas deben mirar por donde caminan, como obligación de cuidado básica, máxime si sufren de gota u otras enfermedades que pudieran causarles graves consecuencias, al menos más graves que las de cualquier ciudadano.

Señala, que la aplicación de las normas en que la demandante funda su acción son negadas por su parte, debido a que simplemente no ha existido violación a las obligaciones y conductas exigidas por ley a los Municipios u otros órganos de derecho público sino, por el contrario, asiste a esta parte la certeza que el daño descrito por el actor no deriva ni fue causado por incumplimiento alguno de cargas ni deberes legales de la Municipalidad, ni puede fundarse en culpa de la corporación edilicia que representa.

Expresa, en lo tocante a otro elemento de la responsabilidad, que es la relación de causalidad, es preciso decir que aunque el actor lograra acreditar al menos los hechos en que funda su demanda, el resultado necesario es que la Municipalidad de Las Condes carece de legitimación pasiva en el caso sub iudice, pues se intenta una acción fundada en el caso fortuito o en el hecho de la propia víctima, con lo que queda irremediablemente impedido el nexo causal y no cabe imputar a terceras personas, y en efecto, el actor portador de nada menos que tres factores de riesgo, dice que sufrió una caída que produjo un hematoma que acarreó la rotura de la femoral, una cirugía y una hospitalización, por lo que la relación de causalidad se desvanece por sí sola al verificar los factores de riesgo del demandante, que por lo demás han sido confesados con el mérito del artículo 1713 del Código Civil en la misma demanda.

Agrega, que sin perjuicio que si se determina que la supuesta caída del actor fue en la acera Norte de Kennedy, la Municipalidad que representa no es legitimada pasiva siquiera de esta acción.

Dice, que para el caso que se tratase de responsabilidad estricta o sin culpa (que el derecho nacional no contempla), el caso fortuito igualmente impediría la responsabilidad y en tal caso, como en todos los de fuerza mayor, es la víctima o las víctimas quienes deben soportar el perjuicio cuando existe.

Explica, que la falta de servicio es una institución de derecho público incorporada al ordenamiento nacional por la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y cuya aplicación a estos autos controvierten en su totalidad, ya que la mencionada ley no definió la falta de servicio por lo que en silencio del legislador ha de acudirse a lo que los Tribunales de Casación han venido entendiendo sobre la materia, y que la jurisprudencia y doctrina al respecto, entiende que “la falta de servicio” ocurre cada vez que “un servicio no funciona



Foja: 1

cuando la normativa legal le impone el deber de hacerlo, o lo hace en forma tardía, o deficiente y a raíz de ello se causa un daño”.

Sostiene, que la presunta o aparente elección por parte de la demandante del capítulo indemnizatorio de derecho público para fundar una supuesta legitimación pasiva de la Municipalidad es inaplicable, puesto que la Municipalidad que representa no ha incumplido obligación legal alguna.

Afirma, que por el contrario, para que proceda la responsabilidad de su representada por “falta de servicio” es necesario que exista un mal servicio o una ausencia de servicio del cual se origine el hecho que causa el resultado dañoso, y ello no se prueba con el sólo resultado, pues la responsabilidad de esta clase no es objetiva ni puede presumir la relación de causalidad. Cita jurisprudencia.

Reitera, que la Municipalidad no ha incurrido en falta de servicio, y malamente puede ser responsable de los daños alegados por el actor, ni los directos, y mucho menos de los indirectos, tales como las secuelas del presunto accidente ni los daños postreros que se pretenderían acreditar.

Sostiene, que tampoco resulta aplicable al caso sub iudice la Ley n° 18.570, pues su representada tampoco ha “causado” daños en el ejercicio de sus funciones, que la Municipalidad ha ejercido sus funciones a cabalidad, y no hay ni había indicio alguno de peligro en la zona señalada por la actora en su demanda que no sea su propia imprudencia.

Indica, que la cuestión causal constituye un requisito esencial de la responsabilidad civil, y por ello debe probarse por quien la alega, en este caso, la falta total de legitimación pasiva desencadena que la relación causal no pueda estar clara ni completa.

Señala, respecto de los daños alegados y sus características, además de la relación causal entre la supuesta falta de servicio que el demandante alega y el daño, debe probarla el mismo demandante. Cita jurisprudencia.

Concluye, que los resultados de los hechos narrados por la demandante, y que dieron lugar a la presente demanda no son ni pueden ser imputables jurídicamente a su mandante, quien actuando dentro de sus facultades legales, y según un estándar de cuidado adecuado, no ha incurrido en falta de servicio, ni por acción ni por omisión ni en culpa extracontractual de ninguna especie, y que tal imputación debe ser acreditada por quien la alega y no puede presumirse del resultado alegado.

Dice, que al momento de dictar sentencia se debe considerar que, teniendo en cuenta todas las normas citadas y la definición de “falta de servicio” creada por la jurisprudencia, simplemente no puede atribuirse responsabilidad a su representada, lo acarrea que la responsabilidad no pueda ser objetiva en este



Foja: 1

caso, puesto que no hay servicio que deba funcionar y que sea causalmente relacionado con alguna negligencia omisiva de su representada.

Sostiene, que sin omisión, no hay nexo causal ni por la vía de la doctrina de la condicio sine qua non, ni por la vía de la causa adecuada, ni usando tampoco criterios de imputación más modernos no adoptados por la jurisprudencia nacional. Afirma, que en definitiva, aparentemente sólo se exhibe un resultado y corresponde conectarlo con un caso fortuito para la Municipalidad que representa. Expresa, en cuanto a montos de los perjuicios demandados, que habrá de analizarlos atendiendo lo expuesto precedentemente, especialmente tomando en consideración que de parte su mandante no existió culpa ni falta de servicio.

Indica, que en cuanto al daño emergente, lo controvertimos expresamente, que la cantidad señalada debe probarse conforme los medios de prueba tasada, además, si se logra probar algún daño emergente, es imprescindible que se practiquen los descuentos y ajustes según los seguros que la demandante haya tenido al momento del accidente, ya que lo contrario, comportaría enriquecimiento sin causa.

Señala, respecto al lucro cesante, que igualmente lo controvierte, que para dar lugar a una indemnización el daño debe ser cierto, calidad que la partida descrita no cumple.

Sostiene, que los antecedente aportados sobre más o menos pesca o más o menos ausencia laboral no son imputables a su mandante y no comportan daños ciertos.

Refiere, en cuanto al daño moral, que igual controvierte la existencia, calidad y cantidad demandada, y que la demandante deberá demostrar la existencia, extensión y efectividad del daño moral demandado, así como los criterios que han sido tomados en consideración para justipreciarlos, y de cómo llega a la cifra que demandan por este concepto.

Indica, en definitiva, que los perjuicios demandados no son imputables a la demandada, y para el evento que se estime que así son, deberá reducirlos sustancialmente conforme las pruebas que de los mismos se rindan, ya que son expresamente controvertidos tanto en su nexo como en su valuación.

Finalmente, niega la aplicación de intereses, reajustes y costas en la forma en que son solicitados

En mérito de lo expuesto, pide tener por contestada la demanda en los términos planteados y en consecuencia, declarar que se rechaza la acción intentada por el actor y declarar que se rechaza la demanda por faltar legitimación pasiva de la Municipalidad, considerando que el daño demandado es resultado de un caso fortuito, con costas, y a mayor abundamiento, no existe acción u omisión que



Foja: 1

constituya incumplimiento de las obligaciones legales ni reglamentarias de la Municipalidad que puedan importar una culpa extracontractual por falta de servicio en los términos que se entiende este concepto por la doctrina y la jurisprudencia nacional actual.

En subsidio, para el evento que estimar que procede indemnizar los ítems demandados, solicita que éstos sean valuados conforme la naturaleza de los daños que se acrediten, y el criterio del Tribunal, regulándola en un monto sustancialmente inferior al demandado, dado la elevada valuación hecha por el demandante.

**TERCERO:** Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó la documental de folio 5 y reiterados a folio 23, 24, 27 y 48, consistente en escritura pública de mandato general de fecha 19 de abril de 2016 suscrito ante el Notario Público de Quilpué don Jorge Acuña Pérez, por el cual don Peter Klaus Mahn Storandt otorga un mandato general con administración y disposición de bienes a doña Sonia Marie Pelikan Neumann; certificado, emitido con fecha 16 de junio de 2017, por el Notario Público Suplente de Santiago, don David Poza Matus, en el que consta haber concurrido el día 16 de junio de 2017 a la calle lateral de Avenida Presidente Kennedy, altura del N°5055, de la comuna de las Condes, para constatar el estado de la vereda, pudiendo percatarse de un notorio desnivel de aproximadamente 5 centímetros sobre el nivel, al parecer provocado por raíces de árboles. Se adjuntan set de 5 fotografías; epicrisis, emitida por Clínica Las Condes, de fecha 9 de junio de 2017, en el que se consigna el ingreso de don Peter Klaus Mahn Storandt con fecha 6 de junio de 2017 por hematoma muslo derecho en expansión por contusión; en el diagnóstico de egreso se indica hematoma de muslo; en resumen de la hospitalización se consigna que sufre caída a nivel hoy, con golpe en muslo derecho y evoluciona aumento de volumen en expansión y dolor importante. Consulta en urgencia de CLC donde se realiza eco doppler y AngioTAC que demuestran hematoma importante del músculo Vasto lateral derecho y signos de sangrado activo por probable rama muscular de Arteria Femoral Profunda. Al examen físico muslo derecho con aumento de volumen a tensión, muy sensible, pero con pulso distales conservados, leve congestión venosa. Se explica situación a paciente y familia y necesidad de drenaje, hemostasia y eventual reparación arterial. Se lleva a pabellón el 06/06/17, se realiza drenaje de hematoma y ligadura de vaso arterial, probablemente rama de Arteria Femoral Profunda; protocolo operatorio Peter Klaus Mahn Storandt, en el que consta que el 6 de junio de 2017 a las 21.30 horas como fecha y hora de intervención por drenaje de hematoma; informe médico, emitido por el Médico



Foja: 1

Gustavo Sepúlveda Monsalve con fecha 12 de junio de 2017, en el que certifica conocer y atender al paciente Sr. PETER MAHN STORANDT de 68 aros, RUT: 5.209.310-4, con antecedentes de Hipertensión Arterial, Hiperuricemia y Gota. Estuvo hospitalizado en ésta Clínica desde el 05 al 09 de Junio de 2017 por un golpe en el muslo derecho secundario a una caída el día 5 de junio de 2017, evolucionando con Síndrome Compartimental del muslo por sangrado activo probablemente de una rama de la arterial femoral profunda (Como lo sugirió el AngioTAC y luego fue confirmado en la cirugía), por lo que debió ser operado de urgencia para drenar el hematoma, realizar hemostasia con ligadura de la arteria sangrante y evitar complicaciones que podrían haber llegado hasta la pérdida de la extremidad comprometida. Evoluciona favorablemente y es dado de alta con indicaciones precisas de reposo relativo, evitando esfuerzos mayores por al menos 3 semanas. Dada la magnitud de la cirugía y el compromiso de los tejidos, probablemente requerirá terapia kinésica posterior; comprobante de caja N° 0127453, emitido por Clínica Las Condes, en el que consta el nombre del paciente Peter Klaus Mahn, y boletas emitidas por un monto de \$28.289, \$1.185.624 y \$1.219.781, de un total de \$2.433.564 y timbre pagado de fecha 26 de julio de 2017; comprobante de caja N° 0127455, emitido por Clínica Las Condes, en el que consta el nombre del paciente Peter Klaus Mahn, y boletas emitidas por un monto de \$2.899.683 y \$591.471 y timbre pagado de fecha 26 de julio de 2017; boleta N° 537646 emitido por Clínica Las Condes de fecha 26 de julio de 2017 a nombre de Peter Klaus Mahn, por un total de \$591.471 y timbre pagado de fecha 26 de julio de 2017; boleta N° 537646 emitido por Clínica Las Condes de fecha 26 de julio de 2017 a nombre de Peter Klaus Mahn, por un total de \$2.899.683 y timbre pagado de fecha 26 de julio de 2017; boleta N° 2348249 emitido por Clínica Las Condes de fecha 26 de julio de 2017 a nombre de Peter Klaus Mahn, por un total de \$28.289 y timbre pagado de fecha 26 de julio de 2017; boleta N° 2348250 emitido por Clínica Las Condes de fecha 26 de julio de 2017 a nombre de Peter Klaus Mahn, por un total de \$2.899.683 y timbre pagado de fecha 26 de julio de 2017; boleta N° 2348251 emitido por Clínica Las Condes de fecha 26 de julio de 2017 a nombre de Peter Klaus Mahn, por un total de \$1.219.781 y timbre pagado de fecha 26 de julio de 2017; resumen de prefactura, de fecha 21 de junio de 2017; detalle de prefactura de fecha 21 de junio de 2017; detalle de honorarios, de fecha de 21 de junio de 2017; folio P.A.M N°2155473 de fecha 12 de julio de 2017, emitido por Nueva Mas Vida a favor de Clínica Las Condes S.A por un total de 1.366.418 y por 1.145.809; a favor de Diagnósticos Por Imágenes Ltda., por 53.955; y a favor de Servicio de Salud Integrados S.A. por 749.004; programa de atención médica PAM N°2155473 de fecha 8 de julio de 2017; certificado, emitido



Foja: 1

por Empresa Desarrollo Pesquero de Chile S.A., de fecha 29 de junio de 2017, por el cual se certifica que el señor Peter Mahn Storandt se desempeña en dicha empresa como Capitán desde el día 3 de enero de 2001 y con contrato indefinido desde el 2 de marzo de 2001, el cual se encuentra vigente a la fecha, y que el Sr. Mahn tenía su embarco programado para el miércoles 14 de junio del presente año, en el cual no se pudo presentar por un accidente sufrido días antes de su viaje. El embarco del Capitán Mahn estaba considerado hasta el mes de octubre del 2017; anexo de contrato de trabajo indefinido, de fecha 1 de marzo de 2017, suscrito entre Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile S.A. y Peter Klaus Mahn Storandt; certificado; folio P.A.M N°2155473 de fecha 26 de junio de 2017, emitido por Nueva Mas Vida a favor del prestador Arturo Enrique Orellana Ulloa por un total de 33.968.

A folio 23 y reiterados a folio 24, 27 y 48, boleta electrónica N°81505352 emitida con fecha 13 de junio de 2017 por Farmacias Ahumada S.A., por un total de \$6.741; boleta electrónica N° 1164581, emitida por Alejandro Garay y Cia. Ltda, de fecha 6 de junio de 2017 por gasolina de 95 octanos, por un valor de \$20.000; boleta N°977801523, emitida por Farmacias Cruz Verde S.A., de fecha 9 de junio de 2017, por un total de \$24.424; receta, de fecha 9 de junio de 2017, emitida por el médico Gustavo Sepúlveda Monsalve; 3 boletas, emitidas por Soc. Conce. Rutas del Pacífico S.A., de fechas 6 y 12 de junio de 2017, dos por un valor de \$1.900 y una por \$2.800; receta, de fecha 28 de junio de 2017, emitida por el médico Gustavo Sepúlveda Monsalve; e, Indicaciones Informe Atención Urgencia SU, emitida por Clínica Las Condes, respecto del paciente Peter Klaus Mahn Storandt.

A folio 24 reiteradas a folio 27 y 48, set de 2 fotografías; certificado, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por el neurólogo Germán Cueto Urbina; y receta, de fecha 28 de junio de 2017, emitida por el médico Gustavo Sepúlveda Monsalve.

A folio 47, también rindió la testimonial consistente en la declaración de la testigo Rosa Ester Naranjo Quinchahual, quien legalmente juramentada y dando razón de sus dichos, en lo pertinente, señaló:

Que es efectivo que la acera se encuentra en mal estado y no se encuentra señalizada, eso le consta porque trabajó en Parque Arauco y estaba en constante tránsito por la Avenida Kennedy en la cual se aprecia el mal estado de la acera; que ella recuerda lo que pasó con el demandado, que ese día se encontraba trabajando, trabajó en una empresa de turismo, ese día tuvieron que dejar turistas en el centro comercial, ya que el bus no tenía acceso al mal, dejaron a los turistas en la caletera de la autopista Kennedy Sur, y mientras estaba en sus funciones de anfitriona sucedió el incidente de Peter, fue frente a ella y se escuchó, vio el golpe



Foja: 1

que se dio, fue todo rápido en ese momento cuando tuvo el accidente concurrió a socorrerlo y ver en qué condiciones se encontraba, lo ayudaron a pararse con un motociclista del sector.

Que el pavimento estaba en mal estado, que si no mal recuerda, existe una raíz que levanta en una parte del pavimento, si la gente no es del sector es fácil que termine en el piso. Que en los dos años y medio que trabajó en Parque Arauco nunca existió una señalización en donde se indicara el mal de la acera.

Que ella se encontraba cumpliendo con sus funciones de anfitriona subiendo turistas al bus, es ahí donde mira a los turistas y ve pasar al caballero caminando de oriente a poniente por la caletera, ahí es donde ve la caída y se escucha el golpe que sufrió, todo fue muy rápido.

Que el desnivel de la calle es notorio, que se nota que la gente se tiene que adaptar a la calle para poder transitar sobre ella.

**CUARTO:** Que, la parte demandada no aportó en autos probanza alguna para acreditar sus alegaciones,

**QUINTO:** Que, respecto al marco jurídico aplicable a fin de resolver el asunto que suscita esta controversia, cabe señalar en primer lugar, que el artículo 38 de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

Por su parte, el Artículo 1 de la ley 18.575, establece que “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.” Y su artículo 42, prescribe que “La administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”

Particularmente respecto a las Municipalidades, el artículo 1 inciso 2° de la Ley 18.695 las define como corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, reconociéndoles, entre sus finalidades esenciales, la de satisfacer las necesidades de la comunidad local. Para el debido cumplimiento de sus funciones el artículo 5 letra c) les confiere la atribución de



Foja: 1

administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del Estado. En el mismo sentido, el artículo 63 letra f) a propósito de las facultades de los alcaldes, señala la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que corresponda, de conformidad a la Ley.

**SEXTO:** Que, respecto al régimen de responsabilidad que afecta a las municipalidades, el artículo 152 de la Ley 18.695, señala: Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal. El inciso 5° del artículo 174 de la ley 18.290, establece que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.

**SÉPTIMO:** Que, de las normas precedentemente citadas se desprende que el sistema de responsabilidad municipal establece, entre otros, la existencia de un régimen de responsabilidad por falta de servicio.

Por su parte, son requisitos de toda responsabilidad por falta de servicio: a) que exista una norma de derecho positivo que obligue al órgano a actuar dentro de la esfera de sus competencias públicas; b) que se acredite que éste no actuó o que lo hizo en forma inadecuada o insuficiente; c) que se pruebe la existencia de perjuicios; d) que exista un nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la falta de servicio.

**OCTAVO:** Que, respecto al primero de los requisitos, de los artículos 3 letras d) y e), artículo 4 letras f) y h) de la ley 18.695 y particularmente el inciso quinto del artículo 174 de la Ley 18.290, se desprende que las municipalidades son susceptibles de incurrir en la responsabilidad que se les atribuye por defectos viales y que la ley los obliga a intervenir en su conservación y reparación.

Asimismo, de las disposiciones citadas, resulta claro que la Municipalidad demandada tiene el deber de administrar los bienes de uso público existentes en su comuna, dentro de los que se encuentran las aceras, y que tal administración



Foja: 1

comprende no solo aquello que se refiere al cuidado y conservación de dichos bienes, en función de mantener la integridad del patrimonio público, sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en su integridad corporal y daños en cosas de su propiedad a las personas para cuyo uso han sido destinados, de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2º del artículo 589 del Código Civil.

**NOVENO:** Que, atendido que las normas detalladas en el considerando precedente, establece una presunción simplemente legal de que todo daño provocado por el mal estado de las vías públicas o por falta o inadecuada señalización, es imputable a falta de servicio de la municipalidad, consecuentemente, toca a la demandante acreditar el siniestro mismo y los requisitos reseñados en las letras c) y d) del considerando octavo, los que de haberse acreditado, cabrá presumir que los daños referidos son atribuibles a la falta de servicio del ente municipal.

**DÉCIMO:** Que, la demandada, acompañó una vasta serie de antecedentes probatorios para acreditar los daños sufridos por don Peter Klaus Mahn Storandt, los que por cierto, resultan ser efectivos al tenor de los que estos expresan y la proximidad de la fecha de emisión y el día del accidente de autos, sin embargo, estos no permiten configurar el nexo causal entre el daño sufrido y la supuesta falta de servicio de la municipalidad demandada.

En este sentido, la demandada sostiene que el accidente sufrido ocurrió a consecuencia de haber tropezado en la acera debido a un desnivel de la misma, hecho que pretendió acreditar únicamente por medio de la declaración de la testigo Rosa Ester Naranjo Quinchahual, quien señaló que vio y escuchó el golpe causado por la caída de don Peter Klaus Mahn Storandt en la acera, sin embargo, en su declaración nunca aludió que el tropiezo habría sido precisamente a consecuencia del desnivel existente en dicha sector la acera, lo que tampoco, no permite excluir que el accidente habría sido por la falta de cuidado del demandante o su propia torpeza.

De este modo, a juicio del tribunal, ésta sola declaración carece de la gravedad y precisión suficientes para tener por acreditado que la caída sufrida por don Peter Klaus Mahn Storandt, hubiere sido a consecuencia del tropiezo por un desnivel en la acera donde este transitaba, puesto que en ningún punto de la declaración de la testigo, destinada a establecerlo, se hizo mención a ello, de modo que dicha declaración es insuficiente para atribuir el valor probatorio que dispone el artículo 426 Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 384 del mismo cuerpo



Foja: 1

normativo, sin existir por lo demás, otro medio probatorio a fin de justificar tal circunstancia.

A mayor abundamiento, en las imágenes adjuntadas al documento denominado certificado, si bien puede apreciarse un desnivel en la acera, este se encuentra cercano a un extremo de la misma y de pequeña extensión; asimismo, puede apreciarse una ínfima elevación de parte de la acera producto de un levantamiento de esta, que no obstante, con el mínimo cuidado y atención son posibles de ser percatados por los transeúntes y evadirlos, y que por lo demás, si bien son evidentes los desperfectos en la vía, ello no implica a una falta de servicio atribuible a la demandada.

En consecuencia, de la escasa prueba rendida, no resulta suficiente para adquirir la convicción de esta sentenciadora, de que el desnivel existente en la vereda, sea la causa precisa y única que originó el accidente de la que fue víctima don Peter Klaus Mahn Storandt, en términos de concluir inequívocamente que se debió a un hecho imputable directa y exclusivamente a este.

**UNDÉCIMO:** Que, conforme a todo lo ya razonado, no habiéndose acreditado por la demandante los presupuestos que eran de su cargo, se rechazará la demanda deducida en todas sus partes, como se señalará en lo resolutive de esta sentencia.

**DUODÉCIMO:** Que, no habiéndose acogido la acción deducida, no se hará pronunciamiento a las alegaciones de la demandada en cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada por resultar inoficioso.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sólo resta por señalar que en nada altera lo precedentemente resuelto, la confesión provocada por la demandante a folio 69 la que sólo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Y vistos además las disposiciones de los artículos 1698, 1699, 1703, 1712, 2284, 2314, 2315, 2316, y demás pertinentes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 384, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, Ley de Tránsito, Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional, Ley 18.961, y el DFL (I) N° 2 de 1968 y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta a folio 1, en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes.

II.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-



C-29855-2017

Foja: 1

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

**DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de Diciembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>